



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados/as de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

LEY NACIONAL DE TRABAJO EN ESPACIOS PÚBLICOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. - **Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer como sujetos plenos de derechos sociales, económicos y laborales a los trabajadores y trabajadoras de la Economía Popular que ejerzan la venta y comercialización de bienes y servicios en espacios públicos, dentro de un marco de legalidad, equidad y condiciones dignas de trabajo.

Art. 2°. - **Alcances.** La presente norma establece disposiciones que serán aplicables a las personas humanas y jurídicas que participen en forma temporal o permanente de la actividad de venta y comercialización de bienes y/o servicios, en todo el territorio nacional, en el marco de las definiciones contempladas en el artículo 4° de la presente.

Art. 3°. - **Objetivos generales.** Son objetivos generales de la presente ley:

- a) Generar instancias de capacitación y asistencia técnica permanente para todos los trabajadores y trabajadoras de la Economía Popular que ejerzan la venta y comercialización de bienes y servicios en espacios públicos.
- b) Promocionar y facilitar la producción, el consumo y la comercialización de bienes y servicios provenientes de la Economía Popular a través de Ferias de la Economía Popular.

- c) Promover el desarrollo de buenas prácticas agrícolas y de manufactura, ponderando la Soberanía Alimentaria y el avance económico de las distintas provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las localidades, impulsando mecanismos de cooperación y asociatividad entre ferias y feriantes.
- d) Conformar y fortalecer una red de organizaciones de productores feriantes que comprenda la cadena desde la producción y elaboración hasta la comercialización final, fomentando el consumo interno de los productos provenientes de la Economía Popular.
- e) Garantizar que los vendedores y las vendedoras ambulantes sean respetados en su labor y derechos, accediendo a un espacio de trabajo establecido y accesible.
- f) Proteger, propiciar y fomentar la actividad artística en el espacio público.
- g) Fomentar la inclusión de trabajadores y trabajadoras cuidacoches como facilitadores, controladores y/o fiscalizadores de las políticas públicas orientadas a la gestión del estacionamiento y el tránsito.

Art. 4°. – Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Feria de la economía popular: al conjunto de puestos móviles o fijos que funcionan en espacios públicos o privados cedidos por el estado nacional, provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o particulares, destinados principalmente a la comercialización minorista de productos y/o servicios provenientes de pequeños productores y/o comercializadores, cooperativas de trabajo y/o unidades productivas de la economía popular a través del sistema de venta directa a las y los consumidores.
- b) Comercio ambulante: Actividad comercial de venta al por menor realizada generalmente en lugares públicos sin establecimiento comercial permanente que puede utilizar instalaciones desmontables, transportables o móviles, así como también aquella que se realiza casa por casa sin necesidad de contar con un puesto móvil. Se encuentra también contemplada en la presente definición la actividad comercial de venta al por menor realizada en los transportes públicos.
Se entiende por comercialización en espacios públicos a toda aquella actividad comprendida bajo un puesto de venta fijo o móvil que se desplaza con pequeñas cantidades de productos, así como también proveedores de servicios para la comunidad que estén autorizados por la autoridad competente.

- c) **Arte callejero:** cualquier representación manifestada a través de los distintos lenguajes artísticos creados y expresados, que constituya un espectáculo y/o una obra de arte, que sea desarrollada por intérpretes en forma directa y/o presencial, compartiendo un espacio común con los espectadores, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de shows, presentaciones, representaciones, así como cualquier manifestación tangible o intangible del arte y/o de la cultura y que se desarrolle en transportes públicos, espacios de uso público, tales como plazas, parques, veredas y semáforos -en el lapso en el cual éste se encuentre en color rojo y sobre las sendas peatonales-.
- d) **Cuidacoches:** Servicio de estacionamiento, orientación de tránsito y cuidado de vehículos con retribución a voluntad, que se realiza de manera individual o colectiva en espacios públicos. También se referencian en este tipo de actividad los denominados trapitos, playeros o tarjeteros, según la modalidad de trabajo y las zonas en las que se desarrollan incluyendo el servicio de lavado de vehículos. Forman parte de este grupo también los controladores de los Sistemas de Estacionamiento Medido Solidario.

Art. 5°. - Clasificaciones. Las categorías definidas en el artículo 4° de la presente, serán clasificadas en los siguientes términos:

- a) **Feria de la Economía Popular:**
 - I) Ferias de artesanías.
 - II) Ferias textiles.
 - III) Ferias de materias primas agropecuarias y alimentos.
 - IV) Misceláneas.
- b) **Comercio ambulante:**
 - I) **Venta ambulante:** actividad de comercio en la que el trabajador o trabajadora podrá moverse dentro de un radio determinado por la autoridad competente, sin estacionarse en un punto fijo.
 - II) **Venta con parada determinada y móvil:** actividad de comercio en la que el trabajador o trabajadora se instala, con elementos móviles, en un sitio determinado por la autoridad competente sin desplazarse.
 - III) **Venta ambulante interdistrital:** actividad de comercio en la que el trabajador o trabajadora podrá moverse dentro de un radio determinado con origen en un distrito y traslado hacia otros distritos, en el que podrá continuar desarrollando su actividad.

c) Arte callejero:

- I) Artistas sin uso de instrumentos de amplificación sonora.
- II) Artistas con uso de instrumentos de amplificación sonora.

d) Cuidacoches:

- I) Trabajadores y trabajadoras cuidacoches de zonas con Estacionamiento Medido.
- II) Trabajadores y trabajadoras cuidacoches con retribución a voluntad.

Art. 6°. – **Inscripción en el ReNaTEP.** Incorpórese dentro del Registro Nacional de Trabajadores de la Economía Popular (ReNaTEP), creado por el artículo 6° de la ley 27.345, a las categorías definidas en el artículo 4° de la presente como ramas de actividad, donde deberán ser inscriptas las y los trabajadores de las ferias de la economía popular, del comercio ambulante, del arte callejero y cuidacoches, según corresponda en cada caso. La inscripción de las y los trabajadores en dicho Registro, cuyos requisitos y procedimientos estarán a cargo de la autoridad de aplicación, será requisito obligatorio para percibir los beneficios, apoyo, asesoramiento y asistencia técnica que otorgue el Estado al sector.

Capítulo II

De las ferias de la economía popular

Art. 7°. – **Registro.** Créase el Registro Nacional de Ferias de la Economía Popular dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, o el organismo que en el futuro lo reemplace, donde deben inscribirse todas las ferias de la economía popular que funcionen en el territorio nacional.

Art. 8°. – **Conformación.** La Feria de la Economía Popular, al conformarse por primera vez, deberá estar representada por una Comisión Directiva provisoria, elegida por simple mayoría entre los mismos trabajadores y trabajadoras que la integran.

Art. 9°. – **Comisiones directivas.** La Comisión Directiva es el órgano encargado de dirigir, administrar y realizar todas las gestiones inherentes al funcionamiento de la asociación de feriantes ante la autoridad de aplicación y el municipio donde se constituya.

Art. 10°. – **Comisiones directivas en comisión.** La Comisión Directiva que se encuentre en etapa de formación, habiendo notificado previamente a la autoridad de aplicación, puede solicitar habilitación para funcionar ante el respectivo municipio, de conformidad con las disposiciones locales. La autoridad de aplicación otorgará un plazo de noventa (90) días hábiles, el que puede ser prorrogado por razones fundadas a petición de los interesados, a los efectos de cumplimentar con toda la documentación exigida por la presente ley, a los fines de su inscripción.

Art. 11°. – **Funciones de la comisión directiva.** Serán funciones de la comisión directiva:

- a) Contribuir en el proceso organizativo de las y los feriantes para la conformación y sostenimiento de las ferias de la economía popular.
- b) Crear su propio reglamento interno de feria y garantizar su cumplimiento.
- c) Tramitar las habilitaciones de uso del espacio público, contempladas en el artículo 12° de la presente.

Art. 12°. – **Habilitaciones de uso del espacio público.** El uso de estos espacios públicos requiere de una habilitación emanada de la autoridad competente. La misma deberá ser expedida en un plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de que se encuentren cumplidos todos los requisitos formales. Cumplido el plazo sin que la autoridad competente se expida se considerará negativa infundada al otorgamiento del permiso.

La solicitud de uso del espacio público deberá ser tramitada por la Comisión directiva constituida, o en proceso de constitución, de la feria de que se trate.

Art. 13°. – **Rubros.** La habilitación de uso del espacio público, contemplada en el artículo precedente, será plausible respecto de los siguientes rubros:

- a) Alimentos procesados a base de azucarados (pochoclo, praliné, frutas glaseadas, copos de nieve, garrapiñadas y productos similares).
- b) Alimentos procesados a base cárnica (salchichas, hamburguesas, chorizos, filete de pollo, carnes rojas, milanesas y fiambres).
- c) Artículos textiles de tipo artesanal, pequeños y de temporada, y bijouterie (gorros, guantes, bufandas medias, cuellos polares, short, gorras y viseras, ojotas, manteles,

- pañuelos, paraguas, pequeños artículos de electrónica, perfumería, cosméticos y productos de higiene personal).
- d) Flores, macetas de barro, artesanías relacionadas al rubro decorativo, artículos de jardinería, muebles decorativos realizados artesanalmente, parrillas e insumos relacionados a la cocina, cuchillos, tablas para fiambres, fogoneros.
 - e) Venta de diarios y revistas, usados y/o antiguos, publicaciones periódicas y libros.
 - f) Alimentos procesados a base de harinas (facturas, churros, cubanitos, bollos, pizzas, pan y otros panificados).
 - g) Globos, barriletes, juguetes artesanales, sonajeros de madera, rompecabezas y cualquier otro juego y/o libros realizados con materiales reciclados.
 - h) Golosinas, helados, jugos y gaseosas, los cuales sólo podrán ser comercializados sin fraccionar, y en caso de que sean provenientes de establecimientos debidamente registrados y habilitados, expedidos bajo envoltura de fábrica y con licencia de fabricación.
 - i) Productos de elaboración artesanal y emparedados fríos bajo envoltura, infusiones a base de té, café, yerba mate, leche o cacao, jugo de frutas y licuados termo conservados, servido en vaso descartable y almacenado en tubos sanitarios.
 - j) Frutas y verduras de estación.
 - k) Arte plástico y/o decorativo. (dibujantes, malabaristas, músicos y cualquier tipo de actividad artística y/o artesanal que se realice en el marco de la feria bajo un puesto fijo).
 - l) Venta de calzado y/o ropa realizada por trabajadores y trabajadoras de la economía popular.
 - m) Juegos infantiles manuales: camas elásticas, castillos inflables, pizarrones, bicicletas y similares.
 - n) Productos aromáticos (especies, herboristería, flores secas, sahumeros, aceites aromáticos y hornitos decorativos para tal fin).
 - o) Lustre de calzados.

La autoridad de aplicación podrá autorizar más de un rubro por puesto y establecer, mediante resolución creada a tal efecto, nuevos rubros autorizados para la comercialización de productos o servicios en ferias y/o permitir la incorporación de nuevos productos, servicios o artículos a rubros ya existentes.

Capítulo III

Del comercio ambulante

Art. 14°. – **Habilitaciones para el ejercicio del comercio ambulante.** El ejercicio del comercio ambulante requiere de una habilitación que deberá ser tramitada por el interesado ante el organismo que cada municipio designe. La misma deberá ser expedida en un plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados a partir de que se encuentren cumplidos todos los requisitos formales. Cumplido el plazo sin que la autoridad competente se expida se considerará negativa infundada al otorgamiento del permiso. Iniciado el trámite para la obtención del permiso, el organismo municipal correspondiente deberá otorgar un permiso provisorio para trabajar en el comercio ambulante, hasta tanto se otorgue el definitivo.

El permiso sólo podrá ser utilizado por el titular del mismo y/o los miembros de su grupo familiar que sean mayores de edad, declarados previamente ante el ReNaTEP.

Art. 15°. – **Rubros permitidos.** El permiso será plausible respecto de los siguientes rubros:

- a) Alimentos procesados a base de azucarados (pochoclo, praliné, frutas glaseadas, copos de nieve, garrapiñadas, y productos similares).
- b) Artículos textiles pequeños de temporada y bijouterie (gorros, guantes, bufandas medias, cuellos polares, short, gorras y viseras, ojotas manteles, pañuelos, paraguas pequeños artículos de electrónicas, perfumería, cosméticos y productos de higiene personal).
- c) Flores.
- d) Venta de diarios y revistas, usados y/o antiguos, publicaciones periodísticas y libros.
- e) Alimentos procesados a base de harinas (facturas, churros, bollos y otros productos derivados de panadería).
- f) Globos barriletes.
- g) Golosinas, helados, jugos y gaseosas.
- h) Objetos alegóricos, banderas y banderines.
- i) Venta de calzado.
- j) Artesanías.
- k) Productos regionales pequeños (especies, herboristería, flores secas).

- l) Pasea perros
- m) Limpia vidrios.
- n) Changueros (cortadores de pasto de puerta a puerta, limpieza, etc).
- o) Lustre de calzados.

Art. 16°. – **Condiciones para ejercicio del comercio ambulante.** Serán condiciones para la práctica de comercio ambulante, en todas sus categorías:

- a) No entorpecer en ninguna circunstancia el tránsito de peatones ni obstaculizar la visión de tránsito vehicular, ni turbar el uso y goce del propietario o habitante del inmueble en el que eventualmente pueda ubicarse para desarrollar su tarea.
- b) No incentivar a las aglomeraciones de personas, prohibiendo cualquier tipo de exhibición o demostración.
- c) Ubicarse a más de cincuenta (50) metros de un comercio del mismo rubro, con vistas a evitar la competencia desleal, quedando prohibido vender a menos de cincuenta (50) metros de un local del mismo rubro previamente afincado.
- d) No instalarse en veredas autorizadas como mesas de un bar o restaurante.
- e) No alterar el rubro y la localización que le fuera autorizada.
- f) Cumplir con los requisitos de forma, estipulados en los protocolos admitidos para la actividad y aprobados por las respectivas autoridades competentes.

Capítulo IV

Del arte callejero

Art. 17°. – **Habilitaciones para el ejercicio del arte callejero.** El ejercicio del arte callejero requiere de una habilitación que deberá ser tramitada por el interesado ante la autoridad competente. La misma deberá ser expedida en un plazo máximo de quince (15) días corridos, contados a partir de que se encuentren cumplidos todos los requisitos formales. Iniciado el trámite para la obtención del permiso, la autoridad competente deberá otorgar un permiso provisorio para trabajar en el comercio ambulante, hasta tanto se otorgue el definitivo. Cumplido el plazo sin que la autoridad competente se expida se considerará negativa infundada al otorgamiento del permiso, y dicha inacción habilitará a que la o el trabajador puede ejercer su actividad, la cual será legítima con la sola tenencia de los documentos que acrediten la presentación del trámite por parte del interesado.

Art. 18°. – **Obligaciones de los y las artistas callejeros.** En caso de que la actividad implique el uso de instrumentos de amplificación sonora, la misma debe atenerse a lo que disponga la reglamentación vigente de cada municipio en relación a los límites máximos que eviten la contaminación sonora y/o molestias a la comunidad.

La música proveniente de una actividad que implique el uso de instrumentos de amplificación sonora y/o cualquiera de las disciplinas artísticas, contempladas en el artículo 5° inc.c) de la presente, no podrá ser considerada como ruido molesto, salvo en virtud de orden escrita de autoridad competente.

Capítulo V

Del estacionamiento medido y solidario

Art. 19°. – **Régimen de estacionamiento medido.** El régimen de Estacionamiento Medido consistirá en la delimitación de zonas específicas donde se comenzará a implementar el pago de una tarifa en concepto de uso de espacio público durante un horario determinado. Dicha tarifa la deberán abonar las y los conductores que quieran estacionar su vehículo en una zona determinada. Asimismo, los organismos municipales correspondientes, mediante sus propios medios o a través de terceros, serán responsables del control y fiscalización del cumplimiento de la norma.

El sistema prevé la autogestión del inicio y fin del estacionamiento por parte de las y los conductores a través de medios diferentes y complementarios entre sí, y simultáneamente los organismos municipales podrán establecer controles mediante dispositivos móviles de todos los vehículos estacionados.

Art. 20°. – **Medios de pago.** A los fines de ejecutar el pago del estacionamiento medido, podrán implementarse medios de pago electrónicos para cargar crédito, así como también para el pago de infracciones. El mismo será de utilización obligatoria y arancelada para quienes estacionen vehículos en las zonas específicas determinadas, debiendo dar cumplimiento al pago de la tarifa vigente por el tiempo de permanencia del rodado en la zona respectiva.

Art. 21°. – **Comercios o entidades de bien público locales.** Para el caso que se dispusiera el cobro de tarifas y/o pago voluntario a través de comercios o entidades de bien público locales, la autoridad de aplicación procederá a la apertura de un registro

donde podrán anotarse todos los interesados autorizados a suscribir convenios y acuerdos con dichas entidades referidas a la comisión por el servicio prestado.

Art. 22°. – **Participación de cooperativas de trabajo.** Autorízase la participación de cooperativas de trabajo que promuevan la inserción laboral y las diversas modalidades de trabajo de la economía popular en las etapas de implementación, aplicación y control del régimen de estacionamiento medido, contemplado en el artículo 19° de la presente.

Art. 23°. – **Participación de organismos o instituciones públicas.** Autorízase la participación de organismos o instituciones públicas que provean servicios técnicos y/o equipos, ya sean hardware y/o software, para la puesta en marcha y funcionamiento del sistema de estacionamiento medido a cuyos efectos el Poder Ejecutivo nacional podrá suscribir acuerdos, convenios y demás instrumentos legalmente procedentes de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Capítulo VI

Derechos y obligaciones

Art. 24°. – **Prohibición de privación de libertad.** Queda expresamente prohibida la privación de libertad de las y los trabajadores de las ferias de la economía popular, del comercio ambulante, del arte callejero y cuidacoches por el mero hecho de ejercer sus actividades, con fundamento en las garantías otorgadas al “trabajo en sus diversas formas” por el artículo 14 bis y al mandato de procurar “el progreso económico con justicia social” establecido en el artículo 75, inciso 19, ambos de la Constitución Nacional.

Art. 25°. – **De las mercaderías y herramientas de trabajo.** Todos los trabajadores y trabajadoras comprendidos en la presente ley gozan del derecho a conservar sus mercaderías y herramientas del trabajo, siendo respetadas por las autoridades del Estado en todas sus formas. Éstas no podrán ser secuestradas, retenidas o decomisadas por las autoridades públicas bajo ninguna circunstancia.

Cuando la autoridad competente advierta infracciones, tendrá el deber de intimar al infractor a regularizar la situación, como medida previa al decomiso de instrumentos y herramientas de trabajo y deberá notificar de dicha infracción a la autoridad de aplicación de la presente ley.

El funcionario público que incumpla el presente artículo incurrirá en el delito estipulado en el artículo 248° del Código Penal.

Art. 26°. – **Obligaciones de las y los trabajadores.** Será obligación de los trabajadores y las trabajadoras de la Economía Popular regidos por la presente norma:

- a) Preservar el espacio público que utilizan en su actividad.
- b) Respetar y permitir el desarrollo de actividades comerciales, garantizando el ingreso y egreso de personas a un comercio, edificio público, espacio público o visualización de marquesinas y/o vidrieras.
- c) Para la imposición de otras obligaciones, se garantizará la efectiva participación de organizaciones profesionales de trabajadoras y trabajadores de la economía popular comprendidos en la presente ley.

Art. 27°. – **De las habilitaciones y el orden de prelación para el otorgamiento de las mismas.** Todas aquellas jurisdicciones que al momento de entrada en vigencia de la presente ley hayan establecido la dispensa de permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades aquí contempladas, deberán continuar con la misma metodología, no pudiendo ampararse en la presente para dificultar la actividad de los respectivos trabajadores y trabajadoras de la economía popular.

Para el otorgamiento de las habilitaciones, se confeccionará un orden de prelación entre los postulantes, de la siguiente manera:

- a) Por fecha de inicio del trámite.
- b) Quienes demuestren antecedentes de haber estado desarrollando la actividad por la que se solicita el permiso.
- c) Tener domicilio real en la localidad donde se solicita el permiso.
- d) Personas con discapacidad.
- e) Personas que hayan sufrido violencia de género.
- f) Mujeres y diversidades.
- g) Adultos mayores.

Todas ellas en combinación con la ponderación de las demás circunstancias sociocomunitarias de cada persona postulante. Esta tarea estará a cargo de la autoridad competente de cada jurisdicción.

Art. 28°. – **Requisitos para personas humanas.** Los permisos serán otorgados a las personas humanas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Mayoría de edad.
- b) Inscripción previa en el ReNaTEP.
- c) Inscripción en el régimen tributario correspondiente.

Art. 29°. – **Requisitos para personas jurídicas.** Las habilitaciones serán otorgadas a las personas jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Conformación como asociación civil inscripta o en formación.
- b) Inscripción previa en el Registro Nacional de Ferias de la Economía Popular, contemplado en el artículo 7° de la presente.

Art. 30°. – **Infracciones.** Serán consideradas infracciones, en el marco del ejercicio de la venta y comercialización de bienes y servicios en espacios públicos, las siguientes:

- a) Falta de permiso habilitante.
- b) Falta de aseo, higiene y limpieza en las instalaciones, utillaje y personas.
- c) Falta de aseo, higiene y limpieza en el entorno en el que desarrolla su actividad.
- d) Colocación de envases, bultos o cualquier otra cosa fuera del perímetro indicado.
- e) Venta de productos no autorizados.
- f) Uso de bocinas o altoparlantes de gran estridencia.
- g) Instalación del puesto en un sitio distinto al autorizado.
- h) No exhibir el permiso ante el requerimiento de la autoridad estatal correspondiente.
- i) Incumplir con las condiciones establecidas en el Código Alimentario Nacional.
- j) El ejercicio de la actividad por una persona distinta a la autorizada.
- k) El alquiler o subalquiler de los espacios autorizados.
- l) Cualquier otra violación a la normativa nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o local que resultara de aplicación.

Art. 31°. – **Sanciones.** El incumplimiento, por parte del permisionario, de las disposiciones establecidas en el artículo precedente o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será pasible de las siguientes sanciones por faltas cometidas dentro del plazo de un (1) año a partir de la primera falta:

- a) **Apercibimiento:** ante la primera falta, se le expedirá una notificación formal, donde se informará por escrito las penalidades que conllevan las subsiguientes violaciones y se entregará copia de la normativa en infracción para su conocimiento, salvo en los casos que se verifiquen riesgos ciertos para la salud e integridad de las personas, en cuyos supuestos se aplicará la sanción prevista para el caso de tercera falta o la caducidad del permiso según la gravedad que revista.
- b) **Multas:** ante la segunda falta corresponderá una multa equivalente a la mitad del valor del derecho o canon anual determinado por la autoridad habilitante. En el caso que la actividad desarrollada por el infractor no requiera de derecho o canon cuantificable se aplicará una multa equivalente a la mitad del valor del derecho o canon anual determinado por la autoridad habilitante para actividad similar que si lo posea.

La tercera falta corresponderá multa equivalente al doble del valor del derecho o canon anual determinado por la autoridad competente. En el caso que la actividad desarrollada por el infractor no requiera de derecho o canon cuantificable, se aplicará una multa equivalente al doble del valor del derecho o canon anual determinado por la autoridad competente para actividad similar que si lo posea.

- c) **Caducidad del permiso:** la reiterada comisión de faltas, dentro del plazo de un (1) año desde la realización de la primera, habilita a la autoridad competente a declarar la caducidad del permiso otorgado, cuya rehabilitación no podrá ser intentada por el infractor hasta transcurrido el plazo de un (1) año de quedar firme la caducidad del permiso ya otorgado anteriormente.

También se aplicará esta última sanción cuando se descubra falsedad de datos o condiciones para obtener el permiso.

Capítulo VII

De la autoridad de aplicación

Art. 32°. – **Autoridad de aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Economía Social dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Art. 33°. – **Autoridad competente.** Será autoridad competente de aplicación local de la presente ley aquella que determine cada jurisdicción.

Art. 34°. – **Funciones.** Serán funciones de la autoridad de aplicación, las siguientes:

- a) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, que sean de su competencia.
- b) Administrar el financiamiento contemplado en el artículo 36° de la presente y fijar mecanismos para su efectiva aplicación y distribución anual.
- c) Coordinar y colaborar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y cualquier organismo con injerencia en la materia, en todas las cuestiones inherentes a la aplicación la de la presente ley y sobre los mecanismos de fiscalización.
- d) Fijar disposiciones reglamentarias específicas con facultades disciplinarias, sin perjuicio de las atribuciones normativas que tengan las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y cualquier organismo con injerencia en la materia.
- e) Coordinar e impulsar políticas de promoción y protección de los medianos y pequeños productores, que ejerzan la venta y comercialización de bienes y servicios en espacios públicos, a fin de generar mayor volumen en su producción manteniendo la calidad y la continuidad de la actividad.
- f) Crear, impulsar e implementar el Registro Nacional de Ferias de la Economía Popular.
- g) Fijar y realizar monitoreos en términos productivos, administrativos y de comercialización.
- h) Recepcionar denuncias formuladas por los trabajadores y trabajadoras del sector con el objeto de garantizar el normal funcionamiento de las distintas actividades.
- i) Establecer periódicamente, en coordinación con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y cualquier organismo con injerencia en la materia, un rango de precios que contemple un mínimo y un máximo de los productos ofrecidos, teniendo en cuenta el carácter social y de fomento de la actividad, como las condiciones del mercado;
- j) Capacitar a las y los trabajadores del sector que así lo requieran en materia administrativa y contable a fin de obtener registro de los costos en la cadena de producción, comercialización, destino, volumen y montos;

- k) Mediar entre los conflictos que puedan suscitar entre los trabajadores y trabajadoras de la economía popular, alcanzados por la presente ley, y el estado provincial, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipal y cualquier organismo con injerencia en la materia.
- l) Velar por el cumplimiento para el otorgamiento de los permisos, sus plazos y cupos.
- m) Crear programas y políticas de fomento y acompañamiento de gestión y financiación para la implementación de las políticas inherentes a la presente norma.
- n) Coordinar acciones destinadas a la inclusión de los trabajadores y trabajadoras comprendidos en la presente norma, en el marco de la constitución del Consejo de la Economía Popular y el Salario Social Complementario, contemplado en el artículo 3 de la ley 27.345.
- o) Realizar denuncias ante organismos competentes cuando observe irregularidades en materia penal, civil y comercial o administrativa.

Capítulo VIII

Disposiciones complementarias

Art. 35°. – **Financiamiento.** Las fuentes de financiamiento que permitan la aplicación de la presente ley, que serán administradas por la autoridad de aplicación, provendrán de:

- a) Las sumas que le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- b) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales.
- c) Los recursos que fijen leyes especiales.

El Poder Ejecutivo Nacional, al enviar el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, deberá incluir las partidas presupuestarias correspondientes, conforme a lo establecido en la presente ley.

Art. 36°. – Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional para reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Art. 37°. – **Adhesión.** Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a la presente ley y a adecuar las normativas ya existentes.

Art. 39°. – **De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized representation of the name 'Leonardo Grosso'.

**Diputado Nacional
Leonardo Grosso**

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Originalmente presentado por quien suscribe en calidad de autor, bajo el número de expediente 6228-D-2022, el presente proyecto de ley se enfrenta a la inminente pérdida de su estado parlamentario. Con el objetivo de mantener vigente esta propuesta legislativa y dar continuidad a su tratamiento, hemos decidido representarlo en esta instancia.

La Resolución 118/2021 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social define a los trabajadores y las trabajadoras de la Economía Popular como todas aquellas personas que se desempeñan de manera individual o colectiva para generar un ingreso personal y familiar. Participan del proceso de producción de bienes y servicios con relaciones asimétricas y no tienen una relación de contrato de trabajo según la Ley de Contrato de Trabajo 20.744. Las formas que asume la denominada economía popular de subsistencia, no previstas en el concepto de relación de dependencia típica, imponen la necesidad de dar un marco jurídico a nuevos sujetos que actúen como interlocutores que ejerzan su representación colectiva y que permitan canalizar en un ámbito de legalidad, las peticiones y las iniciativas para el desarrollo.

En ese sentido, la Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) 202, sobre Protección Social, adoptada por la 101° Conferencia Internacional del Trabajo, sugiere a los estados miembros llevar a cabo medidas aptas para asistir a los sectores más vulnerables, incluyendo expresamente a los de la economía informal. "Los pisos de protección social constituyen conjuntos de garantías básicas de seguridad social definidos a nivel nacional que garantizan una protección destinada a prevenir o aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social".

La Recomendación 204, sobre la Transición de la Economía Informal a la Economía Formal, adoptada por la 104° Conferencia Internacional del Trabajo adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en junio de 2015, incluye entre los Marcos Jurídicos y de Políticas el de aplicar un marco legislativo y normativo apropiado y es el primer instrumento internacional que hace referencia específicamente a la economía informal. Este instrumento internacional, orientador y básico, reafirma la pertenencia de estos grupos al mundo del trabajo en su acepción más amplia y bajo todas

las formas que pueda asumir, ante la necesidad de un enfoque genérico de todas aquellas actividades que tienen por finalidad obtener ingresos básicos destinados a la subsistencia.

En este sentido, la OIT reconoce que la alta incidencia de la economía informal, en todos sus aspectos, representa un importante obstáculo para los derechos de los trabajadores, con inclusión de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como para la protección social, las condiciones de trabajo decente, el desarrollo inclusivo y el Estado de derecho, y tiene consecuencias negativas para el desarrollo de empresas sostenibles, los ingresos públicos y el ámbito de actuación de los gobiernos, en particular por lo que se refiere a las políticas económicas, sociales y ambientales, así como para la solidez de las instituciones y la competencia leal en los mercados nacionales e internacionales.

Por su parte, la Constitución Nacional en su artículo 14° bis plantea que, “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”.

La mayoría de las personas que se incorporan a la Economía Popular no lo hacen por elección, sino como consecuencia de la falta de oportunidades en la economía formal y por carecer de otros medios de sustento. El déficit de trabajo decente — la denegación de los derechos en el trabajo, la falta de suficientes oportunidades de empleo de calidad, una protección social inadecuada y la ausencia de diálogo social — son más pronunciados en la denominada economía informal (Economía Popular).

Teniendo en cuenta lo mencionado y contemplado que los trabajadores y las trabajadoras de la Economía Popular se clasifican en una gran variedad de rubros o ramas dentro del ReNaTEP, el presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer como sujetos plenos de derechos sociales, económicos y laborales a los trabajadores y trabajadoras de la Economía Popular, que ejerzan la venta y comercialización de bienes y servicios en espacios públicos, dentro de un marco de legalidad, igualdad y condiciones dignas de trabajo.

Las disposiciones establecidas en la normativa serán aplicables a las personas humanas y jurídicas que participen en forma temporal o permanente de la actividad de venta y comercialización de bienes y/o servicios, en todo el territorio nacional, en el marco de las siguientes categorías:

- a) Feria de la economía popular: entendidas como el conjunto de puestos móviles o fijos que funcionan en espacios públicos o privados cedidos por el estado nacional, estado provincial, los municipios y/o particulares, destinados principalmente a la comercialización minorista de productos y/o servicios provenientes de pequeños productores y/o comercializadores, cooperativas de trabajo y/o unidades productivas de la economía popular a través del sistema de venta directa a las y los consumidores.
- b) Comercio ambulante: entendida como la actividad comercial de venta al por menor realizada generalmente en lugares públicos sin establecimiento comercial permanente que utiliza instalaciones desmontables, transportables o móviles. Se entiende por comercialización en espacios públicos a toda aquella actividad comprendida bajo un puesto de venta fijo o móvil que se desplaza con pequeñas cantidades de productos, así como también proveedores de servicios para la comunidad que estén autorizados por la autoridad competente.
- c) Arte callejero: entendida como cualquier representación manifestada a través de los distintos lenguajes artísticos creados y expresados, que constituya un espectáculo y/o una obra de arte, que sea desarrollada por intérpretes en forma directa y/o presencial, compartiendo un espacio común con los espectadores, ya sea en forma unipersonal o grupal a través de shows, presentaciones, representaciones, así como cualquier manifestación tangible o intangible del arte y/o de la cultura y que se desarrolle en transportes públicos, espacios de uso público, tales como plazas, parques, veredas y semáforos -en el lapso en el cual éste se encuentre en color rojo y sobre las sendas peatonales- y otros.
- d) Cuidacoches: entendido como el servicio de estacionamiento, orientación de tránsito y cuidado de vehículos con retribución a voluntad, que se realiza de manera individual o colectiva en espacios públicos. También se referencian en este tipo de actividad los denominados trapitos, playeros o tarjeteros, según la modalidad de trabajo y las zonas en las que se desarrollan incluyendo el servicio de lavado de vehículos.

Los trabajadores, trabajadoras y comerciantes de los espacios públicos de la Economía Popular constituyen un poderoso instrumento para la venta de productos, y a su vez contribuyen a la construcción de un sujeto social capaz de promover una cultura contrahegemónica a la sociedad de mercado.

Las y los productores que conforman las ferias, mercados y almacenes de la Economía Popular, así como las y los vendedores ambulantes, artesanos, artistas callejeros y cuidacoches pertenecen a sectores de nuestra sociedad que quedaron excluidos o marginados a raíz de los procesos económicos y sociales vividos en las últimas décadas, que cambiaron y redefinieron las relaciones de producción. La descapitalización, la imposibilidad de vender la fuerza de trabajo, las transformaciones del sector agropecuario y el tamaño de las explotaciones que dificulta alcanzar niveles mínimos de rentabilidad fueron, entre otros, los factores de la exclusión.

La estrategia de implementación de las ferias, o los canales alternativos de comercialización como la venta ambulante, emergen entonces en este marco como una posibilidad de diferenciación del sistema que excluyó al sector. Desde sus inicios esta estrategia de venta y comercialización se basa en el rescate de las producciones tradicionales, artesanales, en las formas de organización populares, el uso comunitario de los espacios, en la cooperación mutua, el trabajo conjunto, la dignidad y el ingreso sustentable.

Hablar de alternativas de comercialización desde la propia organización de productores y consumidores implica reflexionar acerca del concepto mismo del mercado, y el modo en que históricamente se ha construido como mecanismo de intercambio de productos, servicios, necesidades, capacidades de trabajo. Nos obliga a repensar las formas en que este mecanismo se ha institucionalizado en nuestras sociedades, sus formas de concebir el trabajo, la producción, el consumo, la naturaleza, el saber popular y las consecuencias que esto conlleva en la reproducción de la vida de las mayorías. En definitiva, nos lleva a reflexionar acerca del vínculo existente entre economía y sociedad.

Por este motivo, es posible y necesario que el mercado sea regulado socialmente y funcione como un mecanismo de coordinación de capacidades de trabajo, recursos y productos disponibles en la sociedad para satisfacer las necesidades de sus miembros en condiciones de igualdad y reconociendo sus derechos ciudadanos.

Las experiencias de ferias y mercados o de venta ambulante son expresiones de esta necesidad de regular socialmente el espacio del intercambio, cargándolo de otros valores. Reconocer y valorizar capacidades de trabajo que el "mercado convencional" no ha sido capaz de valorar, implica recuperar conocimientos y saberes considerados arcaicos y carentes de valor; implica recuperar la organización autogestionada de las y los productores, comerciantes y consumidores recomponiendo el tejido social ubicando en el centro la resolución de las necesidades genuinas en lugar de priorizar las necesidades de reproducción del capital.

Las ferias y la venta ambulante nacen a partir de legitimidades sociales, económicas y culturales, pero también jurídicas. Estos procesos "informales" buscan legitimarse. Para ello es necesario establecer marcos regulatorios propios que garanticen su reconocimiento e implementación, siendo fundamental asociarse con otros colectivos en los ámbitos local, regional, provincial y nacional, fortaleciendo sus organizaciones y aumentando su sustentación, promoviendo un consumo crítico en un sentido político y estratégico, uniendo producción popular y consumo.

Asimismo, en el marco del ReNaTEP, resultaría prioritaria la creación de un registro único de cuidacoches, de manera de fomentar la inclusión de trabajadoras y trabajadores cuidacoches como facilitadores, controladores y/o fiscalizadores de las políticas públicas orientadas a la gestión del estacionamiento y el tránsito. También se regula el sistema de Estacionamiento medido solidario, fiscalizado por cooperativas de trabajo, ya sea conformadas por cuidacoches preexistentes, reconociendo y formalizando su trabajo; o como política de creación de puestos de trabajo e inclusión socio laboral para sectores de la economía popular. Se habilita la posibilidad de suscribir convenios con universidades públicas para que provean el software necesario que permite controlar el desarrollo de la actividad, mostrando quienes están activos fiscalizando y su recorrido. Se promueve la capacitación constante de los trabajadores en distintas áreas como primeros auxilios y turismo, entre otras, para complementar el servicio a usuarios del Sistema.

Según datos del ReNaTEP al mes de febrero del 2022, en la República Argentina hay tres millones doscientos veinticinco mil doscientos sesenta y ocho (3.225.268) trabajadores y trabajadoras de la Economía Popular registrados, de los cuales trescientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y cinco (347.735) son trabajadores del espacio público. Estos trabajadores forman parte de nuestra idiosincrasia como pueblo, sin

embargo en muchos casos esta actividad es vista como ilegal, y muchas veces son perseguidos, se les decomisa la mercadería, no se les permite instalarse y/o comercializar en zonas peatonales o en áreas comerciales en donde brotan conflictos con los comercios circundantes, sin que haya para ello razones demasiado firmes.

Referirse a la informalidad laboral significa hablar de desprotección e inestabilidad laboral y de trabajo sin derechos y con bajo nivel de retribuciones. En el sector informal se produce, pues, una alta concentración de trabajadores que no tienen contrato de trabajo y que no pueden recibir la debida protección jurídica brindada por la legislación laboral. En estas condiciones de partida, no cabe duda que la informalidad en el trabajo se presenta como un auténtico obstáculo. Se trata de un sector de la población activa no reconocida y excluida, situada en un contexto de alta vulnerabilidad laboral y social.

Los trabajadores y las trabajadoras de la Economía Popular, atraviesan diferentes situaciones de vulnerabilidad y precariedad laboral. Estas condiciones se exacerbaban entre trabajadores y trabajadoras de la vía pública a pesar que dicha problemática haya sido abordada mediante marcos normativos y de políticas públicas en Argentina y en distintas ciudades y países de América. Estas medidas han tenido distintos grados de éxito e impacto, a la hora de generar herramientas que regularicen las ferias de la economía popular, el comercio ambulante, el arte callejero, y la actividad de cuidacoches, sin embargo resta mucho por hacer en este sentido para lograr que se garanticen derechos laborales a los trabajadores y trabajadoras.

Gran cantidad de trabajadores y trabajadoras que realizan dichas actividades encuentran en su labor una fuente de subsistencia para ellos y para sus familias, en tal sentido, es necesario regular las actividades de los puestos de venta ambulante fijos, móviles y de las ferias de la economía popular, entendiendo que forma parte hace años de nuestra cotidianeidad, de las relaciones sociales, turísticas y económicas, generando ingresos para satisfacer las necesidades inmediatas de quienes realizan dichas actividades, creando condiciones que legitimen el trabajo otorgando y garantizando derechos.

Los datos evidencian que el conjunto de Trabajadores de la Economía Popular realiza su tarea diariamente sin derechos, sin posibilidad de acceso a una obra social o servicios de salud, ni seguro contra accidentes y en carencia de condiciones mínimas de seguridad e higiene.

Es necesario resolver esta situación sin dejar de proteger el trabajo, tratando de lograr una convivencia lo más armónica posible entre los diferentes sectores de la economía local, y por tal motivo es necesario regularla y organizarla dentro del espacio público de manera tal que no represente "una molestia" para los comerciantes ni para los ciudadanos, sino al contrario, constituya un aspecto de la microeconomía y una oferta más para los ciudadanos y los ocasionales visitantes.

Consideramos que una agenda de gobierno debe proporcionar herramientas que resuelvan la situación de vulnerabilidad que atraviesan estos sectores, otorgando un reconocimiento, respeto en su labor, con acceso a un espacio físico de trabajo definido, establecido y accesible para salir de la estigmatización a la que han sido expuestos históricamente. Por tal motivo, es necesario reconocer y dignificar a trabajadores y trabajadoras, tratando de apuntalar a cada uno según sus posibilidades y potencialidades, respetando a quienes con esfuerzo logran progresar y lo hacen en el marco del respeto a las normas, pero contribuyendo a la concepción de que hay lugar para cada uno de nuestros ciudadanos, teniendo en cuenta el derecho a vivir del trabajo y a poder conservarlo, como parte de los derechos fundamentales de los que debe gozar cualquier ciudadano.

Por todo lo expuesto, esperamos la aprobación del presente proyecto de ley.



**Diputado Nacional
Leonardo Grosso**